

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON IVÁN SEVERINO TOBAR, RECEPCIONADA POR
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001092

Santiago, 27 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante el ORD. N° 7684, de la Secretaría Regional ministerial de Salud Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud

R.M.”), recepcionó una denuncia ciudadana realizada por don Iván Severino Tobar (en adelante, “el denunciante”), domiciliado en Avenida Las Nieves Oriente N° 2590, departamento 117, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del Colegio Extremadura (en adelante, “el denunciado”), ubicado en calle Ángel Pimentel N° 2288, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, por ruidos generados por su funcionamiento y por el uso habitual de altoparlantes que agravan la situación. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S N° 38/2011.

4° Que, con fecha 20 de febrero de 2017, mediante el ORD. D.S.C. N° 167, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el ORD. N° 697 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2017, encomendó a la SEREMI de Salud R.M., la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

6° Que, con fecha 23 de mayo de 2017, mediante Memorándum DFZ N°293 de 2017, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada en el considerando anterior, con el cual se remitió el ORD. N° 2394 de la SEREMI de Salud R.M de fecha 04 de mayo de 2017, en el que se informó a esta Superintendencia sobre el resultado de la fiscalización ambiental, donde se adjunta el Acta de Inspección Ambiental correspondiente;

7° Que, en el Acta de Inspección Ambiental consta que con fecha 22 de marzo y 10 de abril de 2017, personal técnico del SEREMI de Salud R.M., visitó el domicilio del denunciante a fin de efectuar la actividad de fiscalización. En la primera oportunidad, siendo las 15:00 horas, no se constató el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido. Al momento de la segunda visita, siendo las 09:40 horas, se realizan mediciones de ruido, el que correspondió al proveniente del “recreo” del establecimiento. La medición se realizó desde la terraza de la vivienda;

8° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición, fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 29 de noviembre de 2016 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008;

9° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que esta corresponde a la Zona H1 del Plan Regulador Comunal de Puente Alto, correspondiente a la Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es de 65 y 50, en horario diurno y nocturno, respectivamente;



10° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las medición realizada con fecha 10 de abril de 2017, realizada en condición de medición exterior, diurna (entre la 7:00hrs. y las 21:00hrs.), registró 57 dBA encontrándose dentro de los límites establecidos para la Zona III. El resultado de la medición de ruido realizada se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido desde receptor ubicado en Avenida Las Nieves Oriente N° 2590, departamento 117, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	10/04/2017 09:40 horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	57	No Afecta	ZONA III	65	0	NO SUPERA

11° Que, no se realizan observaciones en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido;

12° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó la medición;

13° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S. N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

14° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

15° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

16° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Iván Severino Tobar, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Iván Severino tobar. Avenida Las Nieves Oriente N° 2590, departamento 117, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.